



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un vehículo de su propiedad por el servicio de mantenimiento municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.047/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El día 9 de julio de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial formulado por Dña. xxxxx, el que expone lo siguiente: "El día 23 de junio de 2008 en C/ xxxx2, localidad de xxxx3 -Polígono industrial- se producen daños en mi vehículo Mercedes Benz C230 con matrícula xxxx, consistente en



rotura de ventanilla por impacto de piedra desprendida de desbrozadoras manejada por (...) operaria del Ayuntamiento de xxxx1".

Solicita el abono de 120,63 euros que corresponden al coste del arreglo de la ventanilla.

Acompaña a su reclamación:

1.- Copia del informe de la Policía Local de xxxx1, de 24 de junio de 2008, al que se adjuntan fotografías del estado del vehículo después del suceso. En el citado informe se recogen las manifestaciones del conductor de la desbrozadora que dice "Que estaba segando con la desbrozadora, cuando saltó una piedra rompiendo la ventanilla del vehículo". Como daños apreciados en el vehículo se señala "rotura de la ventanilla derecha".

2.- Copia de la factura de reparación del vehículo de "ttttt" de 26 de junio de 2008, por importe de 120,63 euros.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe del técnico municipal, de 15 de julio de 2008, en relación con la reclamación presentada, que señala "Visto el escrito presentado se expone lo siguiente:

»Consta incidencia comentada verbalmente por el Encargado de Jardines (...) a este técnico que suscribe del incidente reclamado.

»Procede por lo tanto reconocer la responsabilidad de los daños causados, por la probabilidad que siempre existe de proyección de pequeñas piedras cuando se realizan tareas de desbroce".

**Tercero.-** El 15 de julio de 2008, la Concejalía de Medio Ambiente propone admitir la reclamación de responsabilidad patrimonial, incoar y ordenar la tramitación del procedimiento y nombrar instructor del mismo, notificándoselo a la interesada y a la compañía aseguradora sssss.

Con fecha 24 de julio de 2008 la Junta de Gobierno Local adopta como acuerdo la anterior propuesta.



El 10 de septiembre de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 un escrito de la compañía sssss, en el que manifiesta que "En relación con el asunto referenciado, le comunicamos que procedemos a liquidar el expediente, habida cuenta de que la cuantía de los daños (120,63 euros) no supera la franquicia 300 euros que se estipula en la póliza que tiene contratada con esta Entidad".

**Cuarto.-** Mediante escrito de 11 de septiembre de 2008, se concede trámite de audiencia a la interesada a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 17 de septiembre de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 escrito de la interesada en el que solicita que, revisado el expediente de responsabilidad por los daños en su vehículo y reconocidos éstos por el Ayuntamiento, se agilicen los trámites para el abono de la indemnización correspondiente.

**Quinto.-** El 18 de septiembre de 2008 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, al considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público.

Con fecha 1 de octubre de 2008 la Junta de Gobierno Local adopta como acuerdo la anterior propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del



Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Debe indicarse que, existiendo una inequívoca relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, y constando la valoración del daño, podría haberse acordado la sustanciación del procedimiento abreviado, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la citada Ley 30/1992.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de marzo. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 9 de julio de 2008, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según las declaraciones de la interesada, el día 23 de junio.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general



sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, considera que existe responsabilidad por parte de la Administración Local, y que, por tanto, es procedente la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige averiguar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos en su propiedad fueron o no consecuencia del desbroce de una parcela municipal. Para ello es preciso analizar el informe técnico obrante en el expediente, con el fin de poder determinar cuáles han sido las causas de los daños alegados por el reclamante.

Así, en el informe emitido por el técnico municipal, éste pone de manifiesto que tiene constancia de la incidencia, al serle comentada verbalmente por el encargado de jardines. Además indica que procede reconocer la responsabilidad de los daños causados, por la probabilidad que siempre existe de proyección de pequeñas piedras cuando se realizan tareas de desbroce.

En el presente caso así ocurrió, como lo confirman los operarios que efectuaban el servicio y se recoge en el informe elaborado por la Policía Local.

La relación causa-efecto viene determinada por la competencia municipal en materia de limpieza viaria. Así el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de



abril, reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que “El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias:

»l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”.

A su vez, el artículo 26.1.a) de la misma Ley establece que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

Los daños han sido producidos a consecuencia del desbroce de una parcela; por lo tanto, se encuentra dentro de las actividades de limpieza viaria.

A la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de la reclamante, ya que los mismos se produjeron por una piedra que saltó a consecuencia de las obras de desbroce llevadas a cabo en una parcela del Ayuntamiento, como así manifiestan los operarios que intervinieron en dichas actividades.

**6ª.-** Por último, resta por analizar la cuantía indemnizatoria solicitada por la interesada. Respecto a los daños materiales del vehículo, debe concluirse que su existencia y cuantía han quedado acreditados mediante una factura firmada y suscrita por el taller de reparación, en la que consta que la misma ha sido satisfecha. De ella se desprende que los gastos ascendieron a 120,63 euros, que es la cuantía que se reclama.

No obstante, el importe de la indemnización debe ser objeto de actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, antes de hacer efectivo el abono de la cantidad reclamada, deberá acreditarse mediante declaración responsable, o por cualquier otro medio válido en derecho, que la interesada no ha recibido ninguna cantidad por este concepto de cualquier persona o entidad, en aras de



evitar una doble indemnización por el mismo accidente y que, a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial, se dé cabida al instituto del enriquecimiento injusto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un vehículo de su propiedad por el servicio de mantenimiento municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.